Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur
TJABCS

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

RECURRENTE: ******** **********.**

EXPEDIENTE: REVISIÓN 020/2019-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los siete días del mes de febrero de dos mil veinte; **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** da cuenta que en la Sala de Pleno se encuentra presente el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado Presidente, adscrito a la Segunda Sala Unitaria; así como la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria, y la **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, Ponente de la presente resolución, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por lo que existe Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. **CONSTE. Y**

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por **********, por conducto de su representante legal ********* ********* **********, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **062/2018-LPCA-II**, de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y

R E S U L T A N D O S:

I. Con escrito recibido por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, en fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, ********** ******* **********, en representación de **********, presentó demanda de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio **SFyA/DAF/EST-1/LIQ/2018-1722**, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, mediante la cual, se determinó un crédito fiscal por la cantidad de **$613,301.82** (seiscientos trece mil trescientos un pesos 82/100 moneda nacional), por concepto de impuesto sobre nóminas supuestamente omitido, recargos y multas; así como todo el procedimiento de revisión de gabinete que derivó en la determinación del crédito fiscal antes mencionado, emitido por la **DIRECTORA DE AUDITORÍA FISCAL**, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, visible en autos de la foja 002 a la 019.

II. Por acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito de demanda, registrándose bajo el número **062/2018-LPCA-II**, requiriéndose a la parte demandada para que dentro del plazo de cinco días hábiles computado legalmente, exhibiera copia certificada de la escritura pública número setenta y seis mil cuatrocientos diecinueve, de fecha trece de marzo de dos mil catorce, así como una copia para correr traslado a la demandada, apercibida que, de no cumplir con lo anterior dentro del plazo antes

señalado, se le tendría por no presentada la demanda, visible en autos en fojas 055 y 056.

III. Mediante acta de notificación de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Actuario de este Tribunal de Justicia Administrativa, notificó a la parte demandante el acuerdo descrito en el resultando que antecede, el cual es visible en autos en fojas 057 y 058.

IV. Por proveído de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte demandante por cumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo del veintidós de noviembre de ese mismo año, admitiéndose la demanda, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales relacionadas bajo los números **1, 2** y **3**, del capítulo **VII,** de pruebas anexas al escrito inicial, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, así como por ofrecida la prueba documental en vía de informe consistente en las copias certificadas de las constancias que integran el expediente administrativo formado con motivo de la revisión de gabinete, ordenándose emplazar a juicio a la **DIRECTORA DE AUDITORÍA**

FISCAL, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, visible en autos en fojas 076 y 077.

V. Por constancia actuarial del cinco de diciembre del dos mil dieciocho, el Actuario de este Tribunal de Justicia Administrativa, hace constar que hizo entrega a la autoridad demandada, mediante el oficio **TJABCS/ACT/00225/2018**, de fecha cuatro de diciembre de ese mismo año, la copia de traslado de la demanda y sus anexos, ordenado en el acuerdo descrito en el resultando que antecede, visibles en autos de la foja 078 a la 080.

VI. Mediante proveído del once de febrero de dos mil diecinueve, visible en fojas 196, 197 y 198 de autos, se tuvo por recibido el oficio número **SFyA/PROCUFI/453/2019**, y anexos presentados el cinco de ese mismo mes y año, por el **PROCURADOR FISCAL** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, por medio del cual, formuló contestación a la demanda instaurada en contra de la **DIRECTORA DE AUDITORÍA FISCAL**, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en representación de ésta, visible en autos de la foja 081 a la 195;

En dicho proveído, por una parte se tuvo a la referida autoridad demandada por presentando escrito y anexos agregados, por contestando la demanda, y en consecuencia se ordenó correr traslado

a la demandante, así como por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales relacionadas bajo los números **I, II, II, VI, VII** y **VIII**, del capítulo de pruebas, así como las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, de igual forma, se tuvieron por ofrecidas las pruebas periciales en materia documentoscópica y grafoscópica relacionadas en los números **IV** y **V** del referido capítulo, concediéndosele a la parte demandante, el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la pertinencia de las pruebas periciales antes mencionadas, y en su caso, propusiera la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por la oferente, así como se le concedió el mismo plazo de tres días, para que propusiera perito de su parte, apercibida que de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho para ello y conforme con el dictamen que rindiera el perito designado por la oferente de la prueba.

VII. Mediante acta de notificación de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, el Actuario de este Tribunal de Justicia Administrativa hace constar y certifica que, hizo entrega de las copias de traslado de la contestación de la demanda y anexos a la demandante, dando cumplimiento al proveído de fecha once de febrero de ese mismo año, la cual es visible en fojas 199 y 200 de autos.

VIII. Por proveído del veinte de febrero de dos mil diecinueve, visible en autos a fojas 201 y 202, se hizo efectivo el apercibimiento realizado a la parte demandante en torno a las pruebas periciales ofrecidas por la autoridad demandada detallado en el segundo párrafo "*in fine*", del resultando **VI**, que antecede, por lo que se le declaró perdido su derecho para atender el requerimiento, y en su oportunidad debería de estar conforme con el dictamen pericial que rindiera el perito designado por la parte oferente de la prueba. Asimismo, se admitieron las pruebas periciales en materia documestoscópica y grafoscópica propuestas por la autoridad demandada, a quien se le requirió que dentro del plazo de diez días legalmente computado, presentara ante este Tribunal en días y horas hábiles al perito designado a efecto de que aceptara el cargo y protestara su legal desempeño, apercibida que, de no presentarlo dentro del plazo antes señalado, o el perito no aceptara el cargo, o éste no reunía los requisitos de ley, se declararían desiertas las probanzas por falta de interés de su parte.

IX. Mediante constancia actuarial de fecha veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, el Actuario de este Tribunal, hace constar que mediante oficio número **TJABCS/ACT/116/2019**, de esa misma fecha, hizo entrega a la autoridad demandada, los insertos correspondientes al proveído de fecha veinte de ese mismo mes y año, constancias visibles en autos en fojas 203 y 204.

X. Mediante comparecencia ante este Tribunal, de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, visible en autos en foja 206, el

perito en materia de documentoscopía y grafoscopía ********* ******* **********, aceptó el cargo conferido y protestó su fiel y legal desempeño.

XI. Mediante acta de notificación por comparecencia visible en autos en foja 212, de fecha diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, se notificó al perito en materia de documentoscopía y grafoscopía ********* ******** **********, el auto de fecha catorce de ese mismo mes y año, visible en autos a fojas 210 y 211.

XII. Mediante constancia actuarial de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, el Actuario de este Tribunal de Justicia Administrativa, hace constar que hizo entrega del oficio **TJABCS/ACT/203/2019**, de esa misma fecha, y de los insertos correspondientes al acuerdo del catorce de marzo de dos mil diecinueve a la autoridad demandada, constancias visibles a fojas 213 y 214 de autos.

XIII. Mediante proveído de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el dictamen pericial en materia de documentoscopía y grafoscopía presentado por ********* ********* **********, para los efectos legales a que hubiere lugar, ordenándose que se hiciera saber a la autoridad demandada que, debería de

presentar al perito correspondiente a ratificar su dictamen dentro del plazo de quince días concedido, apercibida que, de no presentarse para esos efectos, se le tendría por desierta dicha probanza, por falta de interés de su parte, constancia visible a foja 234 de autos.

XIV. Mediante constancia actuarial de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, el Actuario de este Tribunal de Justicia Administrativa, hace constar que, se hizo entrega del oficio **TJABCS/ACT/219/2019**, de esa misma fecha, a la autoridad demandada con los insertos correspondientes al acuerdo de fecha tres de ese mismo mes y año, constancias visibles en autos en fojas 235 y 236.

XV. Por acta de notificación por comparecencia de fecha ocho de marzo (sic) de dos mil diecinueve, se notificó al perito ********** ********** **********, el acuerdo de fecha tres de abril de ese mismo año, visible en autos a foja 237.

XVI. Mediante comparecencia ante este Tribunal en fecha diez de abril de dos mil diecinueve, *********** ********* **************, ratificó el dictamen pericial rendido ante este mismo órgano jurisdiccional en fecha dos de abril de esa misma anualidad, constancia visible en autos en foja 238.

XVII. Por proveído de fecha once de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogadas las pruebas periciales en materia de

documentoscopía y grafioscopía ofrecidas por la autoridad demandada visible en autos en foja 240.

XVIII. En proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, constante en autos en foja 241, en virtud de que, no existían pruebas pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días legalmente computado, para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción.

XIX. Mediante proveído del dieciocho de junio de dos mil diecinueve, del estado de los autos, se advirtió el transcurso de los cinco días señalados para que las partes formularan alegatos, sin que alguna de ellas lo hubiere realizado, por consiguiente, se ordenó emitir la sentencia que en derecho correspondiera, visible en autos en foja 242.

XX. Seguido el juicio en todas sus fases procesales, el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, emitió sentencia definitiva en la que se resolvió lo siguiente:

“R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Segunda Sala resultó **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente juicio, atento a lo expuesto en el considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: Se reconoce a la actora la existencia de la resolución impugnada dentro de la presente sentencia.

TERCERO: Se reconoce **LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA** precisada en el resultando **PRIMERO**, en los términos de lo manifestado en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de manera personal a la parte demandante y por oficio al demandando *(sic)* con copia certificada de la presente resolución.”

XXI. Mediante constancia actuarial de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, el Actuario de este Tribunal hace constar y certifica que, hizo entrega en esa misma fecha, de las copias certificadas de la resolución mencionada con anterioridad a la **DIRECTORA DE AUDITORÍA FISCAL** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, mediante oficio **TJABCS/ACT/940/2019**, de fecha dos de ese mismo mes y año, visibles en autos en fojas 271 y 272.

XXII. Mediante acta de notificación de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se notificó a la parte demandante la resolución definitiva mencionada en los párrafos que anteceden, dejando en poder de esta parte las copias certificadas de dicha resolución, así como copia imple del auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, constancia que obra en autos a fojas 273 y 274.

XXIII. Mediante constancia actuarial de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, el Actuario de este Tribunal, hace constar y certifica que, notificó a la **PROCURADURÍA FISCAL**, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, la resolución de fecha veintisiete de agosto de ese mismo año, haciendo entrega del oficio **TJABCA/ACT/965/2019**, de esa misma fecha, y copias certificadas de dicha resolución, visibles en autos en fojas 275 y 276.

XXIV. Inconforme con dicho fallo, ********** ********** **********, representante legal de la parte actora denominada **********, en fecha veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve, interpuso recurso de revisión a través del escrito de la misma fecha, visible en autos a foja 277, adjuntando a éste, el escrito de expresión de agravios correspondiente dirigido al Pleno de este Tribunal, constante a fojas de la 279 a la 288, mismo que presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, requiriéndose al recurrente para que dentro del plazo de tres días legalmente computado, exhibiera una copia más del escrito de expresión de agravios.

XXV. Mediante acta de notificación de fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecinueve, el Actuario de este Tribunal le hizo saber a la parte demandante, el contenido del proveído de fecha veinticuatro de ese mismo mes y año, requerimiento que, se cumplió mediante escrito presentado el tres de octubre de dos mil diecinueve, por lo que, mediante proveído del día siete de ese mismo mes y anualidad, se tuvo a la parte demandante **************************, interponiendo **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la sentencia emitida en fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, dentro del juicio del expediente número **062/2018-LPCA-II**, ordenándose dar vista al Pleno de este Tribunal y correr traslado a la parte demandada para que, en el plazo de quince días compareciera a defender sus derechos, constancias visibles en autos a fojas 290, 291 y 292.

XXVI. Las autoridades demandadas fueron notificadas del acuerdo citado con inmediata antelación, en fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, según constancias actuariales que obran agregadas en autos a fojas 295 y 297.

XXVII. Con oficio número **TJABCS/SA/1127/2019**, de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, la Secretaria de Acuerdo de este mismo órgano jurisdiccional, dió vista al Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa, con el original del escrito de expresión de agravios y la transcripción del proveído de esa misma fecha, visible en autos a foja 298.

XXVIII. Por auto de Presidencia, de fecha quince de octubre del dos mil diecinueve, el recurso de revisión se registró en el libro de gobierno del Pleno de este Tribunal, bajo el número **REVISIÓN**

020/2019-LPCA-PLENO y se ordenó la formación del expediente respectivo.

XXIX. En tal razón, se establece en este acto que, respecto de la vista legal concedida a la autoridad demandada por medio del auto de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, se hizo constar que el **PROCURADOR FISCAL**, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, presentó un escrito el día treinta y uno de octubre del año próximo pasado, mediante el cual, ocurrió ante este Tribunal, a fin de hacer efectivo el citado derecho, por lo que, por auto de fecha uno de noviembre de dos mil diecinueve, se le tuvo por desahogando la referida vista que le fuera otorgada para tal efecto, lo que es visible a fojas que van de la 299 a la 319 de autos.

XXX. Mediante proveído del Pleno, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso de revisión signado por ********** ********* **********, representante legal de **********, se designó Ponente a la suscrita Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, asimismo, se ordenó correr traslado a las partes, para que, dentro del plazo legal expusieran lo que a su derecho conviniera y adherirse a la revisión respectiva, si así lo consideraba la parte demandada.

XXXI. Por proveído de fecha siete de enero de dos mil veinte, se remitieron los autos del expediente del recurso de revisión a la Magistrada Ponente a efecto de formular el proyecto de resolución definitiva correspondiente, en virtud de haberse agotado el plazo concedido para que la autoridad demandada se hubiera podido adherir al recurso, sin que exista manifestación alguna al respecto.

XXXII. Por lo que una vez que han sido remitidos a la Ponencia designada el original del recurso, el expediente del cual emanó la sentencia definitiva aquí combatida y demás constancias; y al no existir actuación alguna pendiente de realizar, de conformidad a lo que establece el artículo 70, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es el momento procesal oportuno para dictar la resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, segundo y tercer párrafo y 64, fracción XLIV, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 2, fracción I, 8, 9, 11, 12, 13, 14, fracciones IV, V y XX, 15, fracciones XIV y XV, 35, fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja

California Sur; artículos 1, 3, 4, 9, apartado A, fracción I, 12, 13, 14, 17, fracción XXI, 18, fracciones XVIII y XXIII, y 19, fracciones I, IX, XIII, XVII y XX, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que se promuevan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 70, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Antes de resolver en definitiva el recurso de revisión de que se trata, se procede en primer término a analizar la legitimación de la recurrente, lo anterior, por tratarse de un presupuesto de orden público, resultando aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, misma que a la letra dice:

> **"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
>
> Tesis: VI.2º.C.J/206
> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época.
Registro: 2019949.
Libro 66, Mayo de 2019.
Tomo: III.”

Así se tiene que, la legitimación de ********* ********* **********, representante legal de ********** **********, parte actora dentro del juicio contencioso administrativo número **062/2018-LPCA-II**, se encuentra acreditada, como se advierte del auto de fecha tres de diciembre del dos mil dieciocho, en el que se admitió la demanda de nulidad, mediante copia certificada expedida por el Licenciado Ismael Arenas Espinoza, Notario Público número 162, con residencia en Culiacán, Sinaloa, del Primer Testimonio de la escritura pública número **********, volumen **********, pasada ante la fe de la Licenciada Brunilda Andrade Marín, Notaria adscrita a la Notaria Pública Seis, con ejercicio en Tijuana, Baja California, el cual se encuentra agregado al sumario que integra el juicio de origen, y en cuanto a la legitimación de la sociedad, ésta se encuentra reconocida por la autoridad demandada en la resolución que se impugna, en términos de la fracción II, del artículo 21, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo que la legitimación para promover el presente recurso de revisión, queda acreditada.

TERCERO: Se cumple con la temporalidad en razón del resultando **XIV**, de la presente resolución, en la presentación del recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 70, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de

Baja California Sur, puesto que, de las constancias agregadas dentro del presente expediente respectivo, se advierte que la sentencia definitiva que por esta vía se recurre, le fue notificada de manera personal a la parte actora el día **cinco de septiembre del dos mil diecinueve**, visible a fojas 273 y 274 de autos; surtiendo sus efectos legales tal notificación, al día siguiente, es decir, el **seis de septiembre del dos mil diecinueve**, empezando a correr el término legal el día **nueve de septiembre al veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve**, por lo que, si el presente medio de defensa fue presentado el día **veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve**, debe concluirse que se encuentra dentro del término legal. Descontando los días **siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de septiembre del dos mil diecinueve,** por ser sábados y domingos considerados como **días** i**nhábiles** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, 78 y 82 de la citada legislación, así como el día **dieciséis de septiembre** por haber sido considerado como **inhábil** de conformidad al **Acuerdo 001/2019**, del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa, dictado en fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el treinta y uno de ese mismo mes y año.

De ahí que, si el recurso de revisión fue interpuesto el **veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de Partes del

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, luego entonces, resulta oportunamente interpuesto en tiempo y forma de conformidad a lo que establece la ley de la materia, tal y como quedó acreditado en autos del presente recurso que aquí se resuelve.

CUARTO: El objeto de estudio en la presente resolución, lo constituye los agravios hechos valer en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **062/2018-LPCA-II**, de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, donde resolvió en lo conducente, lo que enseguida se transcribe:

“R E S U E L V E:

> **PRIMERO:** Esta Segunda Sala resultó **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente juicio, atento a lo expuesto en el considerando **PRIMERO** de esta resolución.
>
> **SEGUNDO:** Se reconoce a la actora la existencia de la resolución impugnada dentro de la presente sentencia.
>
> **TERCERO:** Se reconoce **LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA** precisada en el resultando **PRIMERO**, en los términos de lo manifestado en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.
>
> **CUARTO: NOTIFÍQUESE** de manera personal a la parte demandante y por oficio al demandando *(sic)* con copia certificada de la presente resolución.”

QUINTO: En atención al principio de economía procesal, no se realizará la transcripción de los agravios esgrimidos por la recurrente, ni los realizados en la vista por la parte demandada, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010; con número

de registro: 164618; visible en página 830; tomo XXXI, mayo de 2010; Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEXTO: Se procede al análisis de los agravios vertidos como **PRIMERO**, **SEGUNDO, TERCERO** y **CUARTO** contenidos en el escrito mediante el cual, ******************************, parte actora dentro del juicio de nulidad **062/2018-LPCA-II**, a través de su representante legal ********* ************ ****************,** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa en fecha veintitrés de septiembre del año próximo pasado.

En relación al **AGRAVIO** marcado como **PRIMERO**, en donde la recurrente manifiesta que le causa agravio la sentencia definitiva de fecha veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, dentro de los autos que integran el juicio contencioso administrativo número **062/2018-LPCA-II**, por ser violatoria de lo dispuesto por los artículos 57 y 24, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, así como de los derechos humanos de adecuada defensa y acceso efectivo a la justicia, consagrados en los artículos 14 y 17 constitucionales, toda vez que aduce que el *a quo*, declaró infundado el concepto de nulidad primero del escrito de demanda, reconociendo como válidas unas constancias que la actora desconocía en su demanda y que la autoridad exhibió en su oficio de contestación de demanda, sin haberle dado la oportunidad de impugnarlas a través de una ampliación de demanda como dispone la ley.

A efecto de atender el **AGRAVIO PRIMERO** antes mencionado, resulta necesario insertar el contenido de los preceptos legales que la parte recurrente considera transgredidos por la sentencia del veintisiete de agosto del año próximo pasado, dictada por el Magistrado Instructor de la Segunda Sala de este Tribunal, siendo éstos los artículos 57 y 24, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 57.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala que conozca del juicio, deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas que integran el Tribunal, podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada."

"ARTÍCULO 24.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

I.- Cuando se impugne una negativa ficta;

II.- Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

III.- En los casos previstos en el artículo 22 de la presente Ley;

IV.- Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 29, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, y

> **V.-** Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.
>
> En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.
>
> Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 21 de esta Ley.
>
> Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 21 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas."

Asimismo, para el debido análisis del agravio en estudio, es de primordial importancia que, en la presente resolución se precisen los **derechos humanos de adecuada defensa** y **acceso efectivo a la justicia**, consagrados en los artículos 14 y 17 constitucionales, que la parte actora considera conculcados con la sentencia recurrida, para lo cual, en principio, se transcribirán estos preceptos, mismos que textualmente disponen lo siguiente:

> "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
>
> Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
> En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
>
> En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

> **"Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
>
> Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
>
> El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.
>
> Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.
>
> Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.
>
> Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
>
> La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.
>
> Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

El **derecho a una defensa adecuada**, entraña una doble obligación para el Estado, la primera en una **prohibición**, la cual consiste en, no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y la segunda, en un **deber de actuar**, el cual consiste, en informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se

entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público, derecho humano que consagra el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 12/2012 (9ª.); Novena Época, número de registro 160044, Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional Penal; página 433, cuyo rubro y contenido refiere lo siguiente:

“DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.

La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa -en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo-, ello no significa que el juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada.”

Ahora bien, el derecho humano de **acceso efectivo a la justicia**, derivado de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende el derecho a una **tutela jurisdiccional efectiva**, así como los mecanismos de tutela no jurisdiccional, que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente, entendiéndose por esta última, como aquellos mecanismos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el **acceso a la tutela jurisdiccional**, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión, o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia: 1ª./J. 103/2017 (10ª.); Décima Época; número de

registro 2015591; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Materia Constitucional; página 151, la cual contempla lo siguiente:

> **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**
>
> De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.”

Visto lo anterior, este Tribunal en Pleno considera que no le asiste la razón a la recurrente, por un lado, en virtud de que la sentencia recurrida, en atención al primer concepto de impugnación del escrito de demanda, se encuentra totalmente apegada a derecho, de la cual, no se advierte que se hayan vulnerado los derechos humanos que aduce la parte actora, asimismo, cumple con los principios de legalidad, garantía de debido proceso y seguridad jurídica, contenidas en los

artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en franca relación con el numeral 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, respetando los principios de exhaustividad y congruencia; y por otro, la incorrecta apreciación e interpretación que la recurrente realiza de los puntos de la sentencia de referencia, como se demuestra a continuación.

En atención a lo anterior, se considera que el agravio que nos ocupa resulta **INFUNDADO** e **INOPERANTE**, primeramente debido a que la recurrente sustenta su agravio en el derecho humano de **adecuada defensa**, el cual, como ya se estableció en párrafos que anteceden, no emana de los artículos 14 y 17 de la constitución federal, sino del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entraña, una naturaleza distinta a los mecanismos establecidos para un procedimiento contencioso administrativo, por lo que podemos considerar, tomando como base lo anteriormente descrito en los párrafos que preceden, que la recurrente pretende basar su argumento vertido en el agravio en estudio, en una supuesta violación a un derecho humano, que en la especie, no puede ser conculcado por la sentencia recurrida, en virtud de que, el ejercicio del derecho a una defensa adecuada, dada la naturaleza del procedimiento incoado por la

recurrente ante este Tribunal de Justicia Administrativa, resulta inaplicable, por ende, no puede considerarse violado un derecho, el cual no fue ejercido, dada la naturaleza de los procedimientos jurisdiccionales, distintos a los que entraña uno de naturaleza penal, sin embargo, de referirse a ello, en virtud de que dicho derecho humano lo sienta conculcado, en razón a que no amplió su demanda, suponiendo sin conceder, éste será analizado más adelante, cuando se aborde esta circunstancia.

Ahora bien, en cuanto al derecho humano de **acceso efectivo a la justicia**, que aduce la parte recurrente le fue agraviado en lo referente al primer concepto de impugnación de la demanda, contenido en la sentencia dictada por la Segunda Sala Instructora de este Tribunal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo ha determinado como el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, lo que, tomando en consideración la tesis de jurisprudencia inserta en los párrafos anteriores, este Tribunal en Pleno determina que no fue conculcado con dicha parte de la sentencia recurrida, primeramente, en razón a que la parte actora *****************************, a través de su representante legal ********** *********** *****************, en ejercicio de dicho derecho humano, en tiempo y forma acudió ante este órgano jurisdiccional a presentar demanda de nulidad en contra de la **DIRECTORA DE AUDITORÍA FISCAL**, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, decidiendo con ello, a cumplir con las formalidades propias del procedimiento iniciado con motivo de la presentación de la referida demanda, procedimiento que, concluye con la resolución definitiva respecto a la pretensión del actor, esto es, la sentencia aquí recurrida,

la cual, como ya se mencionó en líneas que anteceden, no vulnera el derecho de tutela jurisdiccional efectiva, pues como se advierte del contenido de la misma, cumple con los plazos para su emisión, advierte las diferentes etapas del desarrollo del procedimiento del juicio de nulidad y resuelve la litis planteada, resolución que, no obstante que resultó contraria a las pretensiones del actor, no implica por ello, que sea violatoria del referido derecho humano.

Una vez expuesto lo anterior y en razón a que la recurrente aduce que el *a quo* declaró infundado el concepto de nulidad primero del escrito de demanda, al reconocer como válidas unas constancias que la actora desconocía en su demanda y que la autoridad exhibió en su oficio de contestación de demanda, sin que se le haya dado a su representada la "*oportunidad*" de impugnarlas a través de una ampliación de demanda, al respecto, este Tribunal en Pleno, en reiteración a la determinación de considerar **INFUNDADO** e **INOPERANTE** el agravio en estudio esgrime lo siguiente:

A efecto de analizar el presente agravio, es preciso aclarar que éste, contempla tres aspectos distintos al abordado en el concepto de

impugnación primero del escrito de demanda, pues éste solo refiere a la supuesta ilegalidad de la resolución impugnada en razón a que la autoridad fiscalizadora, no respetó los tiempos establecidos en el artículo 75, del Código Fiscal para el Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, para concluir la revisión de gabinete, más no contempla, obviamente, lo referente al reconocimiento como válidas de unas constancias que la actora desconocía en su demanda y que la autoridad exhibió en su oficio de contestación de demanda, sin haber dado a su representada la oportunidad de impugnarlas a través de la ampliación de la demanda, pues, suponiendo sin conceder, que la Sala *a quo* haya incurrido en esta situación, esta circunstancia fue posterior a la presentación de la demanda como más adelante se determinará, así como tampoco contempla, lo referente al supuesto cambio de domicilio de la parte actora, ni la negación de ********** ********** **************, como Gerente Administrativo de la empresa, de lo que aduce que ni siquiera existe relación laboral entre éste y la actora, no obstante a lo anterior, dichos aspectos serán abordados más adelante por este Tribunal en Pleno, por lo que una vez aclarado lo anterior, se procede al análisis en los siguientes términos:

En lo referente al agravio que aduce la recurrente, le causa la sentencia dictada por el Magistrado Instructor de la Segunda Sala de este Tribunal, en fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, en cuanto a que el *a quo* consideró el primer concepto de impugnación inoperante por infundado, en virtud de que, la autoridad demandada no rebasó el plazo de doce meses para llevar a cabo las facultades de comprobación, toda vez que considera que entre el oficio **GEM-03-00135/17**, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete,

recibido por quien se ostentó con el nombre de ******** ********** **********, en su calidad de gerente administrativo, en fecha **veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete**, mediante el cual se requieren diversos datos y documentos que se indican en el oficio de referencia, y el oficio **SFyA/DAF/EST-1/OBS/2018-1478**, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión de la que fue objeto la contribuyente, recibidas en fecha **cinco de septiembre de dos mil dieciocho** por la misma persona antes mencionada, no se excedió el plazo máximo de doce meses establecido en el numeral 75, del Código Fiscal para el Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, señalado para finalizar la revisión, en virtud de que refiere, que solo transcurrieron **once meses con diez días**, desde la notificación del oficio **GEM-03-00135/17,** hasta la notificación del oficio **SFyA/DAF/EST-1/OBS/2018-1478.**

Determinación anterior que le causa agravio a la recurrente, toda vez que aduce no estar de acuerdo porque el juzgador pasó por alto que ambas diligencias de notificación fueron desconocidas por la actora en su demanda y que por lo tanto, en lugar de otorgarles valor probatorio pleno cuando fueron ofrecidas como pruebas en la contestación de demanda, lo procedente era que se otorgara a su

representada la oportunidad de impugnarlas a través de la ampliación de la demanda, lo que en el caso, el *a quo* omitió, con lo que refiere se configuró una violación al procedimiento que afectó sus defensas.

Considerando el recurrente, una violación a la formalidad esencial del procedimiento que se evidencia, por el hecho de que en el considerando **CUARTO** de la sentencia recurrida, el Magistrado Instructor decretó inoperante por infundado, el concepto de nulidad primero del escrito de demanda, con base en un análisis deficiente en el que, indebidamente otorga valor probatorio pleno a las constancias ofrecidas como pruebas por la autoridad demandada (*oficio de observaciones y constancia de notificación llevados a cabo con* ********** ********** **********, *supuesto gerente administrativo*), ignorando por completo que en el escrito inicial de demanda, la actora negó lisa y llanamente conocer el oficio de observaciones y demás constancias que exhibe la autoridad, peor aún, sin que por lo menos hubiera brindado la opción de impugnarlas a través de una ampliación de demanda.

En atención a lo anterior, este Tribunal en Pleno considera que no le asiste la razón a la recurrente, en razón a que, si bien es cierto, en el escrito de demanda la parte actora aduce que no le fue notificado el oficio **GEM-O3-00135/17**, emitido por la autoridad demandada mediante el cual inicia sus facultades de comprobación en la modalidad de revisión de gabinete, y que no se elaboró, mucho menos se le notificó el oficio de observaciones, los que constan en los puntos **2** y **5**, del

capítulo **IV**, de hechos y párrafo tercero, del concepto de nulidad primero, del escrito de demanda respectivamente, también es cierto que, dicha circunstancia no solo basta con advertirla, pues los artículos 21, fracción VI, primera y última parte; 22, primer párrafo, fracción II y III; así como el 24, párrafo primero, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en estos aspectos contempla ciertos requisitos o cargas procesales para las partes, así como para este Tribunal, como a continuación se demostrará:

> "**ARTÍCULO 21.-** […]
>
> I.- […]
>
> **VI.-** Cuando no se haya recibido constancia de notificación, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. (primera parte) . . .
> . . . Si durante el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 24 de esta Ley, no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución." (última parte)

> "**ARTÍCULO 22.-** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:
>
> I.- […]
>
> **II.-** Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien se le atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda, y
>
> **III.-** El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa."

> "**ARTÍCULO 24.-** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:"

Como se puede apreciar de las constancias que integran los autos del expediente **062/2018-LPCA-II**, la parte actora solo se limitó a referir que desconocía la notificación del oficio mediante el cual, iniciaba la autoridad demandada sus facultades de comprobación tributaria, en virtud de que no le fue entregada la notificación y que desconocía el oficio de observaciones porque nunca se había elaborado, mucho menos notificado, aunado a que refirió desconocer a ********** ********** ********** como gerente administrativo y aducir que, la resolución impugnada fue notificada en un domicilio distinto al que tenía la contribuyente al finalizar la revisión de gabinete de la que fue objeto, circunstancias últimas no referidas en el primer concepto de impugnación del escrito de demanda como refiere el recurrente en su agravio primero que se analiza, y que al haberlas "*reconocido*" dichas constancias el *a quo* en la sentencia recurrida, a su juicio, resultaba la sentencia contraria a derecho.

Como se consideró en líneas que anteceden, por parte de este Tribunal en Pleno la parte de la sentencia correspondiente al primer concepto de impugnación de la demanda se encuentra apegada a derecho, en virtud de que, tomando en consideración los artículos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur antes transcritos y contrario a lo que aduce la recurrente, que las notificaciones le resultan ilegales en virtud de que nunca las recibió, en la sentencia dictada el veintisiete de agosto del

dos mil diecinueve, fueron tomadas en cuenta por el Magistrado resolutor, en razón a que, de autos no se advierte que la recurrente **********, por conducto de su representante, haya agotado los requisitos que para ello debía cumplir, cuando se desconocen las notificaciones de las resoluciones impugnadas, lo anterior es así, en virtud de que, los preceptos en cita, **obligan a la parte que se dice desconocedora o aduzca la ilegalidad de las notificaciones, a controvertir su legalidad, mediante la ampliación de demanda y dentro del plazo de diez días**, contados a partir de aquél de que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de la demanda.

Circunstancia que en la especie no cumplió la demandante, a pesar de que de autos se desprende que primeramente la parte actora ofrece para ello, como medio de prueba, el expediente administrativo el cual, se encuentra formado con motivo de la revisión de gabinete que, derivó en la determinación del crédito fiscal que se impugna, desde el oficio de solicitud de información y documentación con el que haya iniciado la auditoría, los escritos presentados por la contribuyente actora, incluyendo los documentos anexos a tales escritos y demás documentos inherentes al procedimiento de fiscalización que se impugna, visible en autos en foja 018.

En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, la Segunda Sala Instructora le tiene por ofrecida dicha probanza a la parte demandante, requiriéndole a la autoridad, que de conformidad a la fracción V, del artículo 20, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, remita ante este Tribunal el expediente administrativo ofrecido por la hoy recurrente, lo que es visible en fojas 075 y 077 de autos.

De igual forma, por proveído de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, la Sala antes mencionada, tuvo a la autoridad por contestando la demanda y cumpliendo con lo requerido, admitiéndose el expediente administrativo, ordenándose en este mismo acuerdo que éste quedaba a disposición de las partes para su consulta ante esa Segunda Sala Instructora, en cumplimiento al último párrafo, de la fracción V, del artículo 20, de la ley de la materia antes mencionada, así como se ordenó correr traslado a la parte demandante con copia simple de la mencionada contestación y de los anexos descritos en los numerales **I, VI, VII** y **VIII** del capítulo de pruebas de la referida contestación, para los efectos legales a que hubiera lugar, lo que es visible y consta en autos en la foja 196 vuelta.

Precisando que las constancias descritas en los citados numerales consisten en: el nombramiento del Procurador Fiscal; el requerimiento de documentación contenido en el oficio **GEM-03-00135/17**, emitido por la Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur; el oficio **SFyA/DAF/EST/-1/OBS/2018-1478**, y sus constancias de notificación emitido por la Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur; y las identificaciones contenidas en los oficios **SFA-DAF-IE-0019/2017**, **SFA-DAF-IE-0016/2018**, **SFA-DAF-IE-0268/2018**, **SFA-DAF-IE-0018/2017** y **SFA-DAF-IE-0267/2018**, emitidas por la Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, respectivamente.

Mediante acta de notificación de fecha doce de febrero del dos mil diecinueve, el Actuario de este Tribunal de Justicia Administrativa, procedió a llevar a cabo la notificación a la parte actora, de lo ordenado en proveído del once de ese mismo mes y año, certificando y haciendo constar, la entrega de las copias de traslado de la contestación de demanda y sus anexos, debidamente sellada y cotejada con su original, así como copia simple del auto en cita, a quien se identificó con el

nombre de ********** ********** **********, persona autorizada por el demandante en el proemio del escrito de demanda, a quien dejó en poder de lo anterior, en el domicilio señalado en dicho escrito, ubicado en manzana ***, lote **, ********* sección, código postal *****, de la colonia ********** de esta misma ciudad, según constancia que obra en autos a fojas 199 y 200.

En razón de lo anterior, se advierte de autos que la parte actora hoy recurrente, tuvo conocimiento de las constancias que refiere como ilegales, supuestamente por no haber sido entregadas por la autoridad fiscalizadora, desde el día doce de febrero de dos mil diecinueve, fecha en que el Actuario le hizo entrega de ellas a través de la persona autorizada por la demandante, y tuvo a su alcance otras dentro del expediente administrativo, con lo cual, **se encontraba en condiciones de haber controvertido las constancias desconocidas, consideradas por esa parte como ilegales, dentro de los diez días siguientes, computado legalmente, a través de la ampliación de demanda**.

Ampliación de demanda que no se llevó a cabo, a pesar de que en tiempo y forma fue debidamente notificada de la contestación de demanda, sus anexos y del expediente administrativo la parte recurrente, como se acreditó en líneas que preceden, lo anterior es así, no obstante a que, dicha parte refiere que el Magistrado Instructor fue omiso en otorgar a la actora, el plazo legal para ampliar su demanda, pues no existe mandamiento legal alguno que obligue al órgano

jurisdiccional acordar expresamente en el auto admisorio de la contestación de demanda que, a la parte actora se le confiere el plazo de diez días establecidos en el primer párrafo, del numeral 24, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en caso de que se actualice alguno de los supuestos enumerados en dicho precepto, pues solo le subsiste la obligación de respetar dicho plazo a favor del demandante, para no incurrir en una violación procesal, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia: 2ª./J. 71/2009; Novena Época; número de registro: 167269; instancia: Segunda Sala; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Mayo de 2009; materia: Administrativa; página: 139, misma que literalmente establece lo siguiente:

> **"DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO.**
>
> Una nueva reflexión sobre la obligación de la Sala Fiscal de acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad y otorgar expresamente al actor el plazo para ampliarla, conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001, de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA.", para concluir que, **si bien el Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al recibir la contestación de la demanda de nulidad debe dictar un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca** expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues

> dicho plazo no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos actualmente en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes en el 210 del Código Fiscal de la Federación); **siendo relevante que el señalado plazo en los casos precisados en el precepto últimamente citado, sea respetado a favor del demandante**, pues de no hacerlo la autoridad jurisdiccional incurrirá en una violación procesal que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo.”

Énfasis propio.

Asimismo, este Tribunal en Pleno considera pertinente resaltar, que el hecho de ampliar la demanda, no es una “**concesión”** u **“oportunidad”** que la Sala Instructora otorgue a la demandante, sino, esta instancia procedimental, es un **“derecho”** que se tiene en caso de que se actualicen algunos de los supuestos señalados en el artículo 24, de la ley de la materia, y de las circunstancias establecidas en la fracción II, del artículo 22, y la primera y última parte de la fracción VI, del artículo 21, de la legislación antes mencionada, a partir del conocimiento que se tenga de la contestación de la demanda y sus anexos, lo que en la especie, se cumplió en tiempo y forma por parte de este Tribunal para efectos de que la parte demandante hubiera ejercido ese derecho de ampliar su demanda, lo que de autos no se advierte que haya ocurrido, de tal manera que, se actualizó el contenido de la última parte, de la fracción VI, del artículo 21, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, presumiéndose de legales las diligencias de notificación señaladas por la recurrente en su escrito de demanda.

Por tal motivo, la sentencia recurrida en lo correspondiente al primer concepto de impugnación en estudio, no es violatoria de los derechos humanos aducidos por **********, a través de su representante, ni contraria a los preceptos legales citados por éste, por consecuencia, fue atendido el concepto de impugnación primero, expresado por la actora en su demanda, referente a la supuesta ilegalidad de la resolución impugnada al referir que, la autoridad fiscalizadora no respetó los tiempos establecidos en el artículo 75, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, para concluir la revisión, lo que consideró violatorio de las disposiciones aplicadas, aduciendo que se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 59, de la ley de la materia.

En este tenor se advierte que la Sala *a quo*, al momento de emitir la sentencia recurrida, tomó en consideración a efecto de atender el concepto de impugnación y resolver parte de la litis planteada, referente al vencimiento del plazo establecido por el artículo 75, del Código Fiscal de esta entidad federativa, las constancias contenidas en autos de la foja 0109 a la 0115, las cuales, se tuvieron por ofrecidas admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en términos de lo dispuesto por los artículos 27, fracción VI, 28, fracción V,

y 47, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, mismas que consisten en el oficio **GEM-03-00135/17**, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, recibido previo citatorio, mediante constancia de notificación de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete**, por quien se ostentó con el nombre de ********** ********** **********, en calidad de gerente administrativo, mediante el cual, se requieren diversos datos y documentos que se indican en el oficio de referencia, suscrito por la ********* ********** **********, Directora de Auditoría Fiscal; y en el oficio **SFyA/DAF/EST-1/OBS/2018-1478**, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de Auditoría Fiscal antes mencionada, mediante el cual, se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión de la que fue objeto la contribuyente, recibidas previo citatorio, mediante constancia de notificación de fecha **cinco de septiembre de dos mil dieciocho,** por quien se ostentó con el nombre de ********** ********** **********, en calidad de gerente administrativo.

En atención a lo anterior, es de precisar en primer lugar que, la facultad de comprobación de contribuciones de la autoridad fiscal, dió inicio con el oficio **GEM-03-00135/17**, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, notificado el veintiséis de ese mismo mes y año como se expuso en el párrafo que antecede, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 69, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, y concluyó, con el oficio de observaciones **SFyA/DAF/EST-1/OBS/2018-1478**, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, notificado el

cinco de septiembre de ese mismo año, como fue expuesto en el párrafo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 78, primer párrafo, fracción IV, de ese mismo ordenamiento en materia fiscal antes aludido, por lo que, ante tal circunstancia, la Sala *a quo*, para efecto de estar en posibilidad de cumplir con el principio de congruencia, que por mandato constitucional toda resolución debe agotar, tomó en consideración las fechas asentadas en las constancias de notificación del oficio de inicio de revisión y el de las observaciones, este último, concluyente de la revisión practicada por la autoridad fiscalizadora hoy demandada.

Bajo este contexto, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala de este Tribunal, en el considerando CUARTO, de la sentencia recurrida tomando en consideración que el artículo 75, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, establece doce meses como plazo máximo para que las autoridades fiscales concluyan con las revisiones de la contabilidad a los contribuyentes, contados a partir de la notificación del inicio de las facultades de comprobación, determinó que la autoridad demandada no excedió el plazo anteriormente mencionado, en virtud de que solo transcurrieron **once meses, con diez días**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18, párrafo quinto, del Código Fiscal del Estado

y Municipios del Estado de Baja California Sur, contados desde el **veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete**, fecha en la que fue notificado el oficio **GEM-03-00135/17**, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, hasta el día **cinco de septiembre de dos mil dieciocho**, fecha en que fue notificado el oficio **SFyA/DAF/EST-1/OBS/2018-1478**, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, por lo que este Tribunal en Pleno considera en razón a todo lo expuesto y fundado con anterioridad, que la sentencia recurrida en cuanto al concepto de impugnación primero, considerado contrario a derecho por la recurrente en el agravio en estudio, es apegada a derecho y no resulta violatoria a los derechos humanos referidos por la misma.

Lo anterior es así, toda vez que para poder resolver si la autoridad fiscalizadora excedió el plazo señalado en el citado artículo 75, del Código Fiscal para esta entidad federativa, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala de este Tribunal, tomó en consideración los oficios pertinentes para el caso, siendo éstos, los que establecen los numerales 69, primer párrafo, fracción II, que señala el inicio de la revisión y 78, primer párrafo, fracción IV, que señala la conclusión de la misma, con la emisión del oficio de observaciones, respectivamente, ambos preceptos del Código Fiscal para el Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, en virtud, de que la demandante no controvirtió la legalidad de dichas documentales a través de la ampliación de demanda tomadas en cuenta por el *a quo*, a pesar de que las mismas, las tuvo a su alcance y conoció de ellas en tiempo y forma, posterior a la contestación de la demanda, como ya se dijo con anterioridad.

Por último en cuanto a este agravio en estudio, es necesario aclarar que lo referente al supuesto cambio de domicilio fiscal de la demandante y la negación lisa y llana del hecho de que la persona que aparece en la constancia de notificación sea gerente administrativo, no se vierten en el concepto de impugnación primero, como lo aduce la recurrente, sino en los puntos 3 y 4 del capítulo de hechos, del escrito de demanda, respectivamente, lo que no se puede considerar como causa de pedir, que constituya un motivo justificatorio, que se entiende como fundamento fáctico y jurídico.

De lo anterior se colige que la *causa petendi*, se compone de un hecho y un razonamiento, con el que se explique la ilegalidad aducida, existiendo la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, de tal modo que, evidencie la violación que se aduce, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas, ósea, el hecho y el fundamento, por lo que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado que consiste en precisar en la demanda, independientemente si es dentro de los

conceptos de impugnación o en el capítulo de hechos, la causa petendi y la afectación que estime lesiva en su perjuicio, por tanto, tal y como se puede advertir del escrito de demanda, no obstante que los referidos hechos no se expresaron a través de los conceptos de impugnación vertidos, que refieran a la pretensión y causa petendi, la parte actora, sólo se limitó a realizar afirmaciones sin llevar a cabo la conexión antes aludida, (hechos y fundamento), aunado a lo anterior, es importante resaltar que, el hecho vertido en el punto **3,** del escrito de demanda, no fue un hecho controvertido, por lo que no formó parte de la litis, en consecuencia, la sentencia recurrida no es violatoria del artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por tanto, para este Tribunal en Pleno resulta **INFUNDADO** e **INOPERANTE** el agravio en estudio, e insuficiente para revocar el sentido de la sentencia recurrida, en los términos expuestos por *************************************, por conducto de su representante, sirviendo de apoyo a los dos últimos párrafos que anteceden, las siguientes tesis jurisprudenciales, cuyos datos, rubro y contenido refieren lo siguiente:

> **“PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.**
> Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. **Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi**, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que **la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para**

lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.

Décima Época.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Número de registro: 2019025.
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV.
Materia: Común Administrativa.
Tesis: I.4º. A. J/3 (10ª)
Página: 2115."

Énfasis propio.

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que **la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, **un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento)**. Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta**

se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Décima Época.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Número de registro: 2010038.
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III.
Materia: Común.
Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10ª)
Página: 1683.”

Énfasis propio.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente. Los elementos propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los de cualquier razonamiento, esto es, la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos, y los elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada. Sin embargo, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer, con la consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho. No obstante, **ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio. En consecuencia, cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante**.

Novena Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Número de registro: 171511.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVI, Septiembre de 2007.
Materia: Común.
Tesis: I.4o.C. J/27
Página: 2362."

Énfasis propio.

Ahora bien, el A**GRAVIO SEGUNDO**, expresado por la parte recurrente, refiere a que la sentencia recurrida es violatoria de lo dispuesto por los artículos 57 y 59, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, así como de los derechos humanos de adecuada defensa y acceso efectivo a la justicia, toda vez que el *a quo*, declaró inoperante por infundado, el concepto de impugnación segundo del escrito de demanda, en virtud de que dicho agravio constituye meras afirmaciones sin sustento que carece de la explicación mínima del hecho y razonamientos suficientes que demuestren la ilegalidad de que se duele, por lo que señala que la norma no da pauta de ser inaplicada, en atención a que no se crea la suficiente convicción para determinar la ilegalidad de la resolución que se impugna.

Asimismo, aduce el recurrente que el *a quo,* no analizó dicho agravio en los términos en que fue desarrollado en la demanda, ya que en ella se negó lisa y llanamente que durante el periodo sujeto a revisión haya existido relación laboral entre la empresa actora y personas que le generen la obligación de pagar el impuesto sobre nóminas, además, también negó lisa y llanamente que la demandante le haya otorgado a la autoridad la información en la que dice basarse para emitir y determinar el crédito fiscal impugnado.

A efecto de atender el **AGRAVIO SEGUNDO** antes mencionado, resulta necesario insertar el contenido de los preceptos legales que la parte recurrente considera transgredidos por la sentencia del veintisiete de agosto del año próximo pasado, dictada por el Magistrado Instructor de la Segunda Sala de este Tribunal, siendo éstos los artículos 57 y 59, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

> **“ARTÍCULO 57.-** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.
>
> Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala que conozca del juicio, deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.
>
> Las Salas que integran el Tribunal, podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada."

"**ARTÍCULO 59.-** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I.- […]
IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y
V.- […]"

Respecto a la supuesta violación del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, que refiere la parte recurrente le ocasionó la parte de la sentencia relativa al segundo concepto de impugnación de su demanda, dictada por el Magistrado Instructor de la Segunda Sala de este Tribunal, en fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, en aras de una economía procesal y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, en razón de que este Tribunal en Pleno considera que la sentencia recurrida, en cuanto al segundo concepto de impugnación del escrito de demanda, no transgrede el referido derecho humano, ni mucho menos el de adecuada defensa, sirva de fundamento y motivación, como si a la letra se insertara, lo expresado y sustentado en

los primeros párrafos del presente considerando, expresado en el estudio del agravio primero que antecede, para la citada determinación, lo cual consta de la foja 22 a la 29, de la presente resolución.

A efecto de corroborar lo anterior, se analiza en primer término, lo vertido en el escrito inicial de demanda en torno a lo expresado por la recurrente en el agravio en estudio, observando en la foja 007, de autos que, el segundo párrafo, correspondiente al segundo concepto de impugnación refiere literalmente lo siguiente:

> "En efecto, la autoridad demandada pretende que mi representada pague una contribución supuestamente omitida respecto del pago del sueldo de unas personas que supuestamente son trabajadores de la actora, lo cual resulta incorrecto, pues se niega lisa y llanamente que durante el periodo sujeto a revisión exista o haya existido relación laboral con personas que le generen a la actora dicha obligación y también se niega lisa y llanamente que la demandante le haya otorgado a la autoridad, la información en la que dice basarse para emitir y determinar el crédito fiscal impugnado"

De igual forma, para los efectos antes señalados, se analiza el correlativo de la sentencia recurrida, mismo que se encuentra dentro del considerando CUARTO, visible en las fojas 247 vuelta, y 248 frente de autos, donde se precisa que se estudia y resuelve el segundo concepto de impugnación planteado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, donde al respecto, refiere literalmente lo siguiente:

> "Respecto, al agravio vertido por la demandante como **SEGUNDO**, se declara **inoperante** por **infundado**, toda vez que de los motivos que aduce (agravios) que resulta ilegal la resolución impugnada, toda vez que se justifica en hechos falsos, apreciados de

> forma equívoca, es por lo que para esta Segunda Sala, estos constituyen meras afirmaciones sin sustento, ya que carecen de la explicación mínima del hecho y razonamientos suficientes que demuestren la ilegalidad de que se duele, en ese tenor, se advierte que la norma no da pauta de ser inaplicada, en atención a que no se crea la suficiente convicción para determinar la ilegalidad de la resolución impugnada contenida en el oficio **SFyA/DAF/EST-1/LIQ/2018-1722**, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, que expresa."

Del análisis realizado por este Tribunal en Pleno a las manifestaciones realizadas por la parte actora en el concepto segundo de impugnación de su demanda y de la parte de la sentencia anteriormente transcritas, se observa que, tal y como lo aduce la recurrente en el SEGUNDO punto del capítulo de AGRAVIOS del escrito presentado el veintitrés de septiembre del año próximo pasado, que originó el presente recurso de revisión que nos ocupa, no existe pronunciamiento alguno por el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Instructora, respecto de las situaciones que la actora niega lisa y llanamente en su demanda, motivo por el cual, este Tribunal en Pleno considera que le asiste la razón a la parte recurrente, por lo que este **SEGUNDO AGRAVIO** se determina **FUNDADO**, sin embargo resulta **INOPERANTE**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

El agravio en estudio se ha determinado **FUNDADO**, toda

vez que el resolutor fue omiso en pronunciarse respecto a las manifestaciones realizadas por la actora en el concepto de impugnación correspondiente, y que no obstante a esa omisión, consideró dicho concepto como inoperante por infundado, lo que causa agravio a la demandante **************************************, y se duele de la referida omisión, mediante el **AGRAVIO SEGUNDO** en estudio, solicitando que se revoque la sentencia recurrida para efecto de que el juzgador, entre al estudio del concepto de impugnación SEGUNDO del escrito de demanda, es decir, para que se analice la negativa lisa y llana expresada por la actora en torno a que durante el periodo sujeto a revisión no tuvo relación laboral con personas que le generen la obligación de pago del Impuesto Sobre Nóminas y determine que si con las pruebas aportadas por la autoridad demandada se acredita lo contrario, ya que insiste que hasta el momento, se ha omitido entrar al estudio de dicho agravio en los términos en que fue propuesto en la demanda.

En cuanto a las situaciones antes mencionadas y que conforman las negaciones a las que alude la actora, al realizar el análisis correspondiente al agravio en estudio, se advierte que, si bien por un lado se niega lisa y llanamente que la actora haya proporcionado a la autoridad la documentación en la que dice basarse para determinar el crédito fiscal impugnado y que durante el periodo sujeto a revisión haya existido relación laboral entre la empresa actora y personas que le generen la obligación de pagar el Impuesto Sobre Nóminas, al referir que durante la revisión de gabinete la actora acreditó que en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, no tuvo trabajadores, ya que desde el mes de diciembre de dos mil quince todos sus empleados pasaron a pertenecer

a la diversa empresa **********, por otro lado, también existe información derivada de la documentación que refiere la autoridad demandada fue proporcionada por la contribuyente en fechas trece de octubre de dos mil diecisiete, diecinueve de enero de dos mil dieciocho y veintidós de febrero de dos mil dieciocho, de donde se conoció que tiene registrados los conceptos gravados para efectos del Impuesto Sobre Nóminas en la cuenta número 50000, “Costo de Ventas”, subcuentas número 50010 “Sueldos”, 50030 “Sueldos”, 50020 “Sueldos”, 50050 “Sueldos Talleres”, 50060 “Sueldos de Vivienda”, y 702000 “Sueldos-Administración”, según Libros de Saldos Analíticos Mensuales cuyos encabezados señalan textualmente January, (sic) 2016; February (sic) 2016; March (sic) 2016; April (sic) 2016; May (sic) 2016; y June (sic) 2016, pagos que efectuó por conceptos de sueldos, mismos que refiere la autoridad demandada en el oficio de observaciones, constituyen entre otras, las remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación y dependencia como patrón, toda vez que realizó dichos pagos dentro del territorio del Estado de Baja California Sur, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil dieciséis, por un importe total de $10´450,596.72 y que se encuentran gravados para efectos del Impuesto Sobre Nóminas, hecho que la actora conoció a través de las constancias documentales que le fueron entregadas al momento de que se le corrió traslado de la contestación de la demanda y de sus anexos, así como del expediente administrativo, mediante acta de notificación

de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, constante en autos a fojas 0199 y 0200.

Circunstancia que la parte actora no desvirtuó en el juicio de nulidad **062/2018-LPCA-II**, pues no obstante que la demandante haya negado lisa y llanamente los hechos descritos en el agravio en estudio, y que considere que por tal negación, de conformidad al artículo 99, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, le corresponde a la autoridad probar los hechos que motiven los actos o resoluciones negados, debe la parte actora desvirtuarlos, lo anterior es así, ya que de acuerdo a lo dispuesto por ese mismo numeral, corresponde a ésta probar los hechos cuando la negativa implique la afirmación de otro, como es el caso del presente agravio en estudio, pues como ya se mencionó con anterioridad, por un lado la demandante niega lisa y llanamente que durante el periodo sujeto a revisión haya existido relación laboral entre la empresa actora y personas que le generen la obligación de pagar el Impuesto Sobre Nóminas, y por otro lado refiere que la actora acreditó que en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, no tuvo trabajadores, exhibiendo durante la revisión los documentos para demostrar que en diciembre de dos mil quince fueron dados de baja los trabajadores de la actora y pasaron a ser empleados de la diversa empresa que menciona.

Por tanto al no haber sido desvirtuados los hechos contenidos en las resoluciones impugnadas, mismos que fueron negados lisa y llanamente por la actora, los mismos gozan de legalidad de

conformidad a lo dispuesto por los artículos 99 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur y 49 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, sirviendo de apoyo a lo vertido en el párrafo que antecede la tesis (III Región) 4º. 52 A (10ª); número de registro: 2007895; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV,; materia: Administrativa; página: 3001, cuyo rubro y contenido dicen a la letra lo siguiente:

> **"NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.**
>
> El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia

de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.”

Ante tales incongruencias el Tribunal en Pleno, considera que el agravio es **FUNDADO** en razón a que el Magistrado Instructor de la Segunda Sala de este Tribunal fue omiso en hacer pronunciamiento alguno respecto a las manifestaciones anteriormente mencionadas, sin embargo resulta **INOPERANTE,** pues no se puede concretar o definir a ciencia cierta un razonamiento lógico susceptible de ser analizado, ya que de esa manera no logra proponer una causa de pedir, advirtiendo una falta de pertinencia en cuanto a lo pretendido y las razones aportadas, sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis y jurisprudencia, cuyos datos rubro y texto refieren lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES". LA JURISPRUDENCIA EMITIDA CON DICHO RUBRO POR LA OTRORA TERCERA SALA DEL MÁS ALTO TRIBUNAL DE LA NACIÓN, SIGUE TENIENDO APLICACIÓN CON LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.

El Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de un amparo directo está facultado para mejorar o reforzar las consideraciones de la autoridad responsable, ante un concepto de violación en el que se invoque incongruencia por omisión, sin que ello implique una indebida sustitución por el órgano colegiado en la esfera de la autoridad responsable; pues conforme a la jurisprudencia número 108, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aras de evitar la promoción de un nuevo amparo en contra del nuevo fallo dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo concedido para efectos, faculta a la autoridad de amparo a pronunciarse sobre el tema para conservar con distintos argumentos el sentido de la sentencia o laudo, y declarar fundado pero inoperante el concepto de violación planteado por la parte perdidosa; pues ante la promoción de un nuevo amparo por cualquiera de las partes en contra del nuevo fallo, tendría que ser resuelto bajo la consideración de que la absolución o condena, según el caso, es correcta. Ahora bien, de los artículos 174 y 182, último párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que la intención del legislador de observar durante el procedimiento del juicio de amparo directo los principios de concentración y celeridad procesal, y evitar así en lo posible el llamado "amparo para efectos", mediante el cual la autoridad responsable reasume su jurisdicción, lo que hace que dicho criterio siga teniendo aplicación, pues no se opone con lo previsto en la invocada ley vigente de acuerdo con su artículo transitorio sexto. Y, si bien, la figura del amparo adhesivo, regulada en el citado numeral

182, faculta al adherente a fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo reclamado por el quejoso principal, de ello no se sigue, que de no hacerlo precluya su derecho para hacerlo en un ulterior amparo que promoviera contra la nueva sentencia o laudo, que se dictare en cumplimiento de una ejecutoria de amparo para que la responsable, una vez declarado insubsistente éste, y eliminada la argumentación insuficiente o incorrecta, se pronunciare con libertad de jurisdicción sobre el particular. Luego, si el derecho del adherente a fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo reclamado por el quejoso principal, no precluye, tampoco se puede derivar la conclusión de que habiendo precluido el derecho de mérito del tercero interesado, para hacer valer esos diversos argumentos, el Tribunal Colegiado se vea impedido para hacerlo y declarar fundado pero inoperante el concepto de violación citado.

Décima Época.
Número de Registro: 2012328
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV
Materia: Común
Tesis: II. 1º.T.11 K (10ª)
Página: 2527.”

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.
Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Novena Época.
Número de registro: 173593.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXV, Enero de 2007.
Materia: Común.
Tesis: I.4º.A.J/48.
Página 2121.”

Por lo expuesto, se concluye que el agravio en estudio es **FUNDADO** e **INOPERANTE**, resultando insuficiente para lograr la revocación de la sentencia, en los términos planteados por la parte recurrente.

Ahora bien, se analizará el A**GRAVIO TERCERO**, expresado por la parte recurrente, quien refiere que la sentencia recurrida es violatoria de lo dispuesto por los artículos 57 y 59, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, así como de los derechos humanos de adecuada defensa y acceso efectivo a la justicia, ya que argumenta que el *a quo*, declaró inoperante por infundado, el concepto de impugnación tercero del escrito de demanda, equivocándose al considerar que la autoridad demandada Directora de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, esté facultada para designar y autorizar al personal necesario para la práctica de las revisiones de gabinete, ni mucho menos para expedir las constancias de notificación y/o credenciales de ese tipo de personal.

Además aduce que el *a quo,* no analizó dicho agravio en la manera en que fue desarrollado en la demanda, porque el vicio de ilegalidad de que se duele es que la demandada no ostenta la facultad de designar al personal necesario para la práctica de las revisiones de gabinete, ni de expedir sus credenciales de identificación, ya que los

preceptos legales que señala como fundamento, en específico el artículo 25, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, únicamente lo faculta para designar y autorizar al personal tratándose de visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones, embargos y aseguramiento de bienes, pero no respecto a las revisiones de gabinete.

Al respecto, este Tribunal en Pleno determina que el presente agravio en estudio resulta **INFUNDADO** e **INOPERANTE**, en razón a las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho:

Analizado el agravio en estudio, en primer lugar se advierte que la recurrente se duele porque no se analizó el concepto de impugnación tercero en la manera en que fue desarrollado en la demanda, al referir que la ilegalidad estriba en que la demandada no ostenta la facultad de designar al personal necesario para la práctica de las revisiones de gabinete, ni de expedir sus credenciales de identificación, ya que los preceptos legales que señala como fundamento, en específico el artículo 25, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de

Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, únicamente lo faculta para designar y autorizar al personal tratándose de visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones, embargos y aseguramiento de bienes, pero no respecto a las revisiones de gabinete.

En cuanto a lo anterior, se considera necesario, a efecto de realizar un análisis pormenorizado del agravio en estudio, precisar que, éste contempla dos supuestos a resolver, el primero consistente en que ***la demandada no ostenta la facultad de designar al personal necesario para la práctica de las revisiones de gabinete***, y la segunda, ***que no tiene las facultades de expedir sus credenciales de identificación***.

En atención a lo anterior, en la sentencia recurrida, conducente al agravio en estudio, se determinó lo siguiente:

> "Por otro lado, referente a lo que manifiesta la demandante que del precepto legal 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, no se advierte e incluso en ninguno otro, que la autoridad demandada ostente la facultad de designar y autorizar al personal necesario para la práctica de las revisiones de gabinete, ni mucho menos para expedir las constancias de identificación y/o credenciales de ese tipo de personal, dicho agravio resulta **inoperante por infundado**, en virtud, que la demandante realiza una concepción e interpretación errónea del artículo antes señalado, por ello resulta importante trascribir el artículo 25, primer párrafo, fracciones II, IV, XXV, XXXIII, XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, mismo que a la letra dice:
>
> > *"**Artículo 25 Primer Párrafo: La Dirección de Auditoría Fiscal estará facultada, dentro de la circunscripción territorial del Estado, para ejercer las siguientes atribuciones en relación con las disposiciones legales en materia tributaria local,** así como aquellas delegadas a favor del Gobierno del Estado de Baja California Sur o de la Secretaría de Finanzas y Administración conforme a los términos de los Convenios de Colaboración Administrativa en*

Materia Fiscal Federal y sus Anexos, celebrados entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado".

*"**Fracción II.-** Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, revisiones, inspecciones y verificaciones; así como realizar todos los actos tendientes a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados y demás obligados en materia de contribuciones estatales o federales".*

*"**Fracción IV.-** Requerir y, en su caso, exigir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, ya sea en su domicilio o en las oficinas de la propia Dirección de Auditoría Fiscal, la exhibición de los elementos que integran la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, dictámenes fiscales, documentos e informes, a fin de proceder a su revisión y comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales federales y, en su caso, estatales; así como realizar todos los actos tendientes a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se encuentran afectos los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados".*

*"**Fracción XXV.-** Notificar todos los actos y resoluciones que emita dentro del ámbito de su competencia, incluyendo los que puedan ser susceptibles de impugnación en materia Estatal y Federal".*

*"**Fracción XXXIII.-** Aplicar la legislación que corresponda tendiente a comprobar que se han pagado correctamente los impuestos estatales y federales en el ámbito de su competencia, en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno del Estado de Baja California Sur con la Federación; y de la legislación fiscal federal y estatal vigente que resulte aplicable".*

*"**Fracción XLVII.-** Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y que celebre el Gobierno del Estado, así como las que le asigne el Secretario o el Subsecretario de Finanzas dentro de la esfera de sus atribuciones".*

De las disposiciones legales anteriores, se advierte que la Dirección de Auditoría Fiscal como Unidad Administrativa, que integra la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, tienen, entre otras atribuciones, precisamente la competencia para ejercer sus facultades dentro del territorio de Baja California Sur, es decir, la autoridad demandada, tiene toda la facultad de ejercer sus atribuciones que la Ley le confiere en la circunscripción geográfica de esta entidad federativa, tal y como lo establece el numeral 3° primero y segundo párrafos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur; y los artículos 34, 80 y 120 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

> Así mismo, se precisa que **la Dirección de Auditoría Fiscal tendrá las atribuciones de ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, revisiones, inspecciones y verificaciones**; así como realizar todos los actos tendientes a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados y demás obligados en materia de contribuciones estatales o federales.
>
> También, **tendrá las atribuciones de requerir** y, en su caso, **exigir a los contribuyentes**, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, ya sea en su domicilio o **en las oficinas de la propia Dirección de Auditoría Fiscal**, **la exhibición de los elementos que integran la contabilidad, declaraciones**, avisos, datos, dictámenes fiscales, **documentos e informes, a fin de proceder a su revisión y comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales** federales **y, en su caso, estatales**; así como realizar todos los actos tendientes a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se encuentran afectos los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados
>
> De lo que se advierte, que la autoridad emisora de la resolución impugnada en este caso referente al oficio número **SFyA/DAF/EST-1/LIQ/2018-1722**, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, visible a fojas 154 a la 168 frente de autos, se encuentra debidamente fundada y facultada en cuanto a su competencia, pues, claramente cita cada uno de los artículos que denotan de manera expresa la atribución legal para para determinar contribuciones a cargo de los contribuyentes.”

El énfasis es de origen.

De lo anterior se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente, pues contrario a lo que aduce, relativo al concepto de impugnación tercero, la parte de la sentencia correspondiente al agravio en estudio, se encuentra apegada a derecho, en virtud de que cumple con lo que exige el artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur y los principios de congruencia y exhaustividad que debe de observar cualquier resolución jurisdiccional, en razón a que, en cuanto al primer supuesto antes mencionado, consistente en que ***la demandada no ostenta la facultad de designar al personal necesario para la práctica de las revisiones de gabinete***, quedó demostrado anteriormente, pues tal y como se dijo

en la sentencia recurrida, la resolución impugnada consistente en el oficio **SFyA/DAF/EST-1/LIQ/2018-1722**, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se determinó el crédito fiscal que se impugna, visible en autos de las fojas 025 a la 039, y los documentos inherentes a la misma, como el oficio **GEM-03-00135/2017**, mediante el cual se requieren datos y documentos a la contribuyente, tendientes al ejercicio de las facultades de comprobación fiscal, de la autoridad demandada, iniciando este oficio con la revisión a la que nos hemos venido refiriendo en la presente resolución, visible en autos a fojas 0109 y 0110; el oficio **SFyA/DAF/EST-1/SA/2017-1628**, de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, visible a fojas 0116, 0117 y 0118 de autos, mediante el cual le requieren documentos y datos que se indican en dicho ocurso; el oficio **SFyA/DAF/EST-1/DI/2018-0106**, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, visible a fojas 0124, 0125 y 0126 de autos, mediante el cual se impone la multa indicada en dicho ocurso; el oficio número **SFyA/DAF/EST-1/SR/2018-0105**, de fecha veinticinco de enero de dios mil dieciocho, mediante el cual se requieren documentos y datos que se indican en el propio oficio, visible en autos de la foja 0132 a la 0134; el oficio **SFyA/DAF/EST-1/OBS/2018-1478**, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual se dan a conocer a la contribuyente las observaciones determinadas en la revisión, visible en autos de la foja 0140 a la 0148, emitidos todos por la autoridad demandada dentro del proceso de revisión del que fue objeto la contribuyente

***********************************, dentro del expediente **ELAP-02-0261/17,** se encuentran debidamente fundados, en cuanto a la facultad que ostenta la autoridad demandada para designar al personal necesario para la práctica de las revisiones, pues, en cada uno de ellos la Directora de Auditoria Fiscal, cumple con la obligación de fundar sus requerimientos y determinaciones en cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo primero, del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 64 párrafo primero, fracción III, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, al señalar en cada uno de ellos, entre otros preceptos legales, el contenido de los artículos 25, primer párrafo, fracciones II y IV, entre otras, y 26, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el ocho de diciembre de dos mil quince, extraordinario, número sesenta y ocho, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 25. La Dirección de Auditoría Fiscal estará facultada, dentro de la circunscripción territorial del Estado, para ejercer las siguientes atribuciones** en relación con las disposiciones legales en materia tributaria local, así como aquellas delegadas a favor del Gobierno del Estado de Baja California Sur o de la Secretaría de Finanzas y Administración conforme a los términos de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, celebrados entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado:
> […]
>
> **II**.- **Ordenar y practicar** visitas domiciliarias, auditorías, **revisiones**, inspecciones y verificaciones; **así como realizar todos los actos tendientes a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes**, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados y demás obligados en materia de contribuciones estatales o federales;
>
> […]
>
> **IV**.- **Requerir y, en su caso, exigir a los contribuyentes**, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, **ya sea en su domicilio o en las oficinas de la propia Dirección de Auditoría Fiscal, la exhibición de los elementos que integran la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, dictámenes fiscales, documentos e informes, a fin de**

> **proceder a su revisión y comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales federales y, en su caso, estatales**; **así como realizar todos los actos tendientes a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se encuentran afectos los contribuyentes**, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados;
>
> [. . .]
>
> **ARTÍCULO 26**. La **Dirección de Auditoría Fiscal** estará a cargo de un Director, **quien será auxiliado en sus funciones** por las siguientes unidades administrativas:
>
> [. . .]”

Énfasis propio.

Ahora bien, en cuanto a lo que aduce la parte recurrente respecto a que la autoridad demandada no tiene las facultades de expedir las credenciales de identificación del personal que autorice para llevar a cabo las revisiones, este Tribunal en Pleno considera que no le asiste la razón, debido a que si bien es cierto, la circunstancia de que la Dirección de Auditoría Fiscal, tiene amplias facultades para llevar a cabo en ejercicio de sus facultades de comprobación fiscal, las **revisiones** necesarias para cumplir con dicho ejercicio, como quedó debidamente demostrado con los preceptos legales anteriormente transcritos, también es cierto que, el último de los ordenamientos citados prevé que el Director de Auditoría Fiscal será auxiliado en sus funciones por, unidades administrativas, así como por **notificadores** y en general, de todo el personal que requiera para cubrir sus

necesidades de servicio, lo anterior es así, pues las facultades reglamentarias anteriormente mencionadas, se volverían nugatorias, pues sería materialmente imposible que el propio Director de Auditoría Fiscal por sí mismo, pudiera practicar todas y cada una de las revisiones de gabinete que ordenara e impediría la función fiscalizadora y recaudadora de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, sirve de apoyo a lo anterior, en analogía, la tesis VIII.2º.P.A.6 A (10ª.); número de registro 20012221; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; materia: Administrativa; página: 1598, cuyo rubro y contenido establecen lo siguiente:

> **“ADMINISTRADORES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EN LOS PRECEPTOS REGLAMENTARIOS QUE PREVÉN SU FACULTAD PARA ORDENAR Y PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS ESTÁ IMPLÍCITA LA DE DESIGNAR VISITADORES QUE LAS LLEVEN A CABO.**
>
> De los artículos 17, fracción III y 19, apartado A, fracción I y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se advierte la facultad de los administradores locales de Auditoría Fiscal para ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, quienes podrán ser auxiliados en el ejercicio de sus facultades, entre otros, por los supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio. En estas condiciones, si bien es cierto que dichos preceptos no prevén la facultad de los administradores para designar visitadores que lleven a cabo una visita domiciliaria, también lo es que ello no implica que carezcan de ésta, pues la contienen de forma implícita. Lo anterior es así, toda vez que aun cuando conforme a nuestro sistema constitucional las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, a diferencia del particular, que puede hacer todo lo que la ley no le prohíbe y, por ello, para actuar con competencia en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al causar perjuicios o molestias a los particulares, aquéllas deben hacerlo con las facultades otorgadas en la propia Norma Suprema o en alguna ley, existe cierto tipo de facultades que se otorgan en forma genérica, de manera que las autoridades no pueden actuar fuera de los fines, objetivos y materia que se les señalan, pero que al mismo tiempo, por su naturaleza, resultaría imposible que la propia legislación comprendiera todos sus elementos y matices y, en estos casos, deben estimarse constitucional y legalmente otorgadas las facultades implícitas en las expresamente otorgadas. Considerar lo contrario haría nugatoria la facultad reglamentaria señalada, pues sería materialmente imposible que los propios administradores de Auditoría Fiscal, por sí mismos, practicaran todas y cada una de las visitas domiciliarias que ordenaran e impediría la función fiscalizadora

> y recaudatoria del Servicio de Administración Tributaria.”

Sin que pase inadvertido para este Tribunal en Pleno que, la sentencia recurrida en la parte conducente al agravio en estudio atiende esta circunstancia y en ella se establece lo siguiente:

> “Constancias de identificación, señaladas con antelación, que cumplen con los requisitos o elementos esenciales que debe contener toda constancia de identificación, como es el nombre y cargo del personal actuante, fecha de las constancias o credenciales, su vigencia, quien las expide y a nombre de quien y la norma legal que le da esa competencia y facultad para la emisión de las citadas identificaciones, así como, para que el servidor público facultado realice notificaciones, citatorios, levante actas de comparecencia, actas de hechos, requerimientos, así también, se le faculta para que practique visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones, verificaciones, acta de visitas domiciliarias, y a la realización de todos los actos tendientes a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, previa la presentación de la orden que para tales efectos expida la autoridad competente.
>
> Resultando con ello, que las actas de notificación de solicitudes y demás actuaciones diligenciadas derivadas tanto de la revisión de gabinete, que origino a su vez las observaciones determinadas en la revisión y por ende se determinara el crédito fiscal en contra de la demandante, consistentes en citatorio de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, constancia de notificación de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, así como el oficio número **SFyA/DAF/EST-1/SA/2017-1628**, de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, visibles a fojas 111 a la 118 frente de autos; citatorio de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, constancia de notificación de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, así mismo, el oficio número **SFyA/DAF/EST-1/DI/2018-0106**, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, visibles a fojas 119 a la 126; citatorio de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, constancia de notificación de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, así como el oficio número **SFyA/DAF/EST-1/SR/2018-0105**, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, visibles a fojas 127 a la 134 frente de autos; citatorio de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, constancia de notificación de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, visibles a fojas 135 a la 139 frente de autos; citatorio de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, constancia de notificación de fecha cinco de septiembre de dos mil

dieciocho, visibles a fojas 149 a la 153 frente de autos; citatorio de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, constancia de notificación cuatro de octubre de dos mil dieciocho, visibles a fojas 169 a la 173 frente de autos, las mismas fueron debidamente fundadas en base a lo que establecen los artículos 64 fracción III del Código Fiscal para el Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud, que fueron emitidas por autoridad competente para ello, acorde a sus facultades, y para el debido cumplimiento de la comprobación fiscal, que las disposiciones legales le otorgan tanto a la propia autoridad demandada como al personal actuante para realización de diversas actuaciones como las anteriormente señaladas.

De lo anterior, por parte de esta Sala, se puede inferir que la autoridad demandada, está facultada para expedir a favor de los notificadores dichas constancias, y tal facultad se encuentra regulada en el precepto legal antes invocado, mismo que dice lo siguiente:

> ***"Artículo 25.-*** *La Dirección de Auditoría Fiscal estará facultada, dentro de la circunscripción territorial del Estado, para ejercer las siguientes atribuciones en relación con las disposiciones legales en materia tributaria local, así como aquellas delegadas a favor del Gobierno del Estado de Baja California Sur o de la Secretaría de Finanzas y Administración conforme a los términos de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, celebrados entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado:*
>
> ***"Fracción II.-*** *Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, revisiones, inspecciones y verificaciones; así como realizar todos los actos tendientes a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados y demás obligados en materia de contribuciones estatales o federales;"*
>
> *"**Fracción IV.-*** *Requerir y, en su caso, exigir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, ya sea en su domicilio o en las oficinas de la propia Dirección de Auditoría Fiscal, la exhibición de los elementos que integran la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, dictámenes fiscales, documentos e informes, a fin de proceder a su revisión y comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales federales y, en su caso, estatales; así como realizar todos los actos tendientes a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se encuentran afectos los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados;"*
>
> *"**Fracción VI.-*** *Requerir a las dependencias Federales, Estatales, Municipales, a los fedatarios públicos para que proporcionen en las oficinas de la Dirección los documentos e informes, relacionados con las obligaciones fiscales de los contribuyentes o de los responsables solidarios, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;"*
>
> ***"Fracción VIII.-*** *Ordenar y practicar visitas domiciliarias de inspección y verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales; el uso de los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal, máquinas registradoras de comprobación fiscal, así como que los envases o recipientes de bebidas alcohólicas tengan adherido el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían bebidas alcohólicas hayan sido destruidos conforme al procedimiento que señalen las disposiciones fiscales y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, inclusive ordenar y realizar la clausura preventiva de los establecimientos en los casos de reincidencia;"*
>
> ***"Fracción IX.-*** *Designar y autorizar al personal necesario para la práctica de visitas domiciliarias, inspecciones,*

verificaciones, aseguramiento de bienes, y embargos para que actúen de forma conjunta o separada y expedir las constancias de identificación del personal que autorice;"

*"**Fracción XI.-** Emitir los oficios mediante los cuales se concedan o nieguen las prórrogas para la presentación de la documentación e información solicitadas a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, así como a los contadores públicos que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales;"*

*"**Fracción XII.-** Requerir a las Organizaciones Auxiliares del Crédito e Instituciones de Crédito, o las oficinas de enlace de dichas instituciones, para que proporcionen en las oficinas de la Dirección los estados de cuenta, documentos e informes relacionados con las obligaciones fiscales de los contribuyentes o de los responsables solidarios, a fin de comprobar que éstos han cumplido con sus obligaciones fiscales;"*

***"Fracción XIII.-** Requerir a los contadores públicos autorizados que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos y cualquier otro documento, informes y datos de los contribuyentes a los que les hayan formulado dichos dictámenes, así como exhibir los papeles de trabajo elaborados para tal efecto, y proceder a su revisión;"*

***"Fracción XIV.-** Continuar con la práctica de las facultades de comprobación sobre visitas domiciliarias, auditorías, revisiones, inspecciones, y verificaciones, que hayan sido iniciadas por autoridades fiscales de otras Entidades Federativas, cuando el contribuyente haya traslado su domicilio fiscal a la circunscripción territorial del Estado de Baja California Sur;"*

***"Fracción XV.-** Imponer a los contribuyentes, responsables solidarios, o terceros con ellos relacionados, las multas que correspondan por las infracciones a las disposiciones fiscales federales y estatales;"*

***"Fracción XVIII.-** Emitir los oficios que ordenen reponer el procedimiento de visitas domiciliarias, cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentos, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables;"*

***"Fracción XX.-** Emitir el oficio de observaciones, donde consten los hechos u omisiones conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades;"*

***"Fracción XXII.-** Hacer constar en acta circunstanciada los hechos u omisiones conocidos con motivo de las auditorias, visitas, verificaciones o inspecciones que haya ordenado de acuerdo con las fracciones II, IV, VIII; así como de los hechos conocidos con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las fracciones VI, VII, XII, XIII y XXI de este mismo artículo, que puedan presumir el incumplimiento a las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios, sustitutos y demás obligados, notificándoselos y*

otorgándoles el plazo que marque la ley para que los desvirtúen;"

***"Fracción XXIV.-** Autorizar y proceder a la devolución de la documentación proporcionada por los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados para el ejercicio de sus facultades, una vez que haya notificado el oficio de observaciones o de conclusión sin observaciones, dejando en la Dirección - si lo considera necesario - copia certificada de la misma;"*

***"Fracción XXV.-** Notificar todos los actos y resoluciones que emita dentro del ámbito de su competencia, incluyendo los que puedan ser susceptibles de impugnación en materia Estatal y Federal;"*

***"Fracción XXVI.-** Ordenar y practicar el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal a los contribuyentes y responsables solidarios cuando, derivado de las facultades de comprobación, se haya determinado a cargo del contribuyente un crédito fiscal, y el mismo aún no sea exigible pero, a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda;"*

***"Fracción XXVII.-** Ordenar y practicar el aseguramiento de bienes cuando se den los supuestos contenido en las disposiciones Estatales o Federales en los términos de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, celebrados entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado, llevando a cabo en su caso la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos, únicamente para estos efectos."*

***"Fracción XXVIII.-** Realizar todos los actos para determinar presuntivamente la utilidad, resultado fiscal, rendimientos, dividendos o remanentes distribuibles de los contribuyentes, sus ingresos o entradas y el valor de los actos, actividades o activos, los depósitos realizados en efectivo en instituciones bancarias o financieras, pagos en efectivo y/o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación y dependencia de un patrón, las retenciones efectuadas o que debió efectuar, por las cuales deban pagarse o enterarse contribuciones en términos de las disposiciones estatales y federales aplicables;"*

***"Fracción XXIX.-** Ejercer las atribuciones en materia de determinación de pagos provisionales estatales y federales, notificación y cobro de los mismos, cuya administración corresponda a la Secretaría de Finanzas y Administración, así como practicar el embargo precautorio o decretar el aseguramiento de bienes suficientes para asegurar el interés fiscal, en los términos de las normas fiscales aplicables en los casos que procedan, durante el ejercicio de sus facultades;"*

***"Fracción XXXI.-** Determinar en cantidad líquida los créditos fiscales derivados de las visitas domiciliarias, requerimientos de documentación, inspecciones, revisiones y verificaciones practicadas; emitir las resoluciones correspondientes e imponer multas por las infracciones a las disposiciones fiscales que rijan en materia de su competencia, incluyendo su actualización y accesorios;"*

***"Fracción XXXII.-** Emitir y notificar, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que los contribuyentes le hagan entrega de la declaración de autocorrección fiscal, oficio informando al contribuyente que ha recibido la citada declaración, en los términos que menciona el Artículo 15 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente;"*

***"Fracción XXXIII.-** Aplicar la legislación que corresponda tendiente a comprobar que se han pagado correctamente los impuestos estatales y federales en el ámbito de su*

competencia, en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno del Estado de Baja California Sur con la Federación; y de la legislación fiscal federal y estatal vigente que resulte aplicable;"

***"Fracción XXXIV.-** Habilitar los días y horas inhábiles para la práctica del ejercicio de sus facultades;"*

***"Fracción XXXV.-** Colaborar y coordinarse con otras autoridades del Estado y de sus municipios para practicar y emitir los dictámenes periciales contables que le sean solicitados, designando los peritos que para tal efecto se requieran;"*

***"Fracción XXXVI.-** Aplicar los programas, lineamientos directrices, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo que le correspondan;"*

***"Fracción XXXVII.-** Autorizar a los contadores públicos para formular dictámenes sobre las obligaciones fiscales estatales; llevar el registro y control de dichos contadores, revisar que los mencionados dictámenes de contribuciones estatales reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales; emitir la resolución mediante la cual amoneste o suspenda a los propios profesionistas y cancelar, en los casos que proceda, el registro correspondiente;"*

Así también, no hay que pasar inadvertido, que el numeral 25 primer párrafo, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, establece que la **Dirección de Auditoría Fiscal estará facultada, para designar y autorizar al personal necesario para la práctica de visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones de bienes y embargos para que actúen de forma conjunta o separada** y **expedir las constancias de identificación del personal que autoricen.**

Precepto legal antes transcrito, del cual se puede establecer, que la Dirección de Auditoría Fiscal, está facultada para expedir acorde a sus atribuciones en esta entidad federativa, constancias de identificación y no como de forma equivocada lo hace ver la demandante.

El énfasis es de origen.

De lo anterior, se arriba a la convicción que el artículo 25, primer párrafo, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de

Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el día ocho de diciembre de dos mil quince, extraordinario, número sesenta y ocho, si bien es cierto, establece la facultad para que el Director de Auditoría Fiscal expida las constancias de identificación del personal que autorice para la práctica de visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones, aseguramiento de bienes y embargos, y que esta disposición no contempla la revisión, también es cierto, que esta disposición legal no limita o restringe a la Dirección de Auditoría Fiscal de expedir las constancias de identificación para los notificadores, señalados en el último párrafo del artículo 26, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, pues para que esta Dirección pueda cumplir con sus funciones, la propia norma lo faculta para que se auxilie de ciertas figuras como lo son los notificadores, quienes actuarán bajo identificación expedida por el titular de la Dirección de Auditoría Fiscal, de conformidad al artículo 25, fracción IX, de dicho reglamento.

Si bien, como se dijo a supra líneas, el precepto antes mencionado no expresa la facultad comprobatoria de la multicitada autoridad fiscal estatal, de la revisión, cierto es que ello no implica que carezca de ésta, pues la contiene de forma implícita, pues dicha facultad, pertenece en aquellos que se otorgan en forma genérica, de manera que las autoridades no pueden actuar fuera de los fines, objetivos y materia que se les señalan, pero que al mismo tiempo, por su naturaleza, resultaría imposible que la propia legislación comprendiera todos sus elementos y matices y en estos casos deben estimarse constitucional y legalmente otorgadas las facultades

implícitas en las expresamente otorgadas, ya que como se dijo en párrafos que anteceden, considerar lo contrario, haría nugatoria la facultad reglamentaria de poder expedir las constancias de identificación, en este caso en favor del personal auxiliar de la Dirección de Auditoría Fiscal como lo son los notificadores, sirviendo de apoyo de forma análoga la tesis con número de registro 20012221, anteriormente transcrita.

Aunado a lo anterior, se advierte que los oficios de identificaciones correspondientes señalados en las constancias relativas a los números **SFA-DAF-IE-0019/2017**, de fecha dos de enero de dos mil diecisiete, **SFA-DAF-IE-0016/2018**, de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, **SFA-DAF-IE-0268/2018**, de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, **SFA-DAF-IE-0018/2017**, de fecha dos de enero de dos mil diecisiete, y **SFA-DAF-IE-0267/2018**, de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, visibles en autos de la foja 0181 a la 0195, respectivamente, como se dijo en la sentencia recurrida, estas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ya que contienen entre otros preceptos legales, los artículos 25, párrafo primero, fracción IX, y 26, párrafo primero, del citado reglamento interior, y se observa claramente la fecha de expedición, la fotografía y nombre del servidor público designado como notificador por la Directora de Auditoría Fiscal,

refiere que a quienes se les otorga son servidores públicos adscritos a la Dirección de Auditoría Fiscal, se señala el domicilio de la dependencia, los números de filiación, así como las facultades de cada uno de ellos, así como la vigencia, datos e información que evita que el contribuyente se sitúe en un estado de inseguridad jurídica.

Por tanto, de lo anterior se determina por parte de este Tribunal en Pleno que la sentencia recurrida dictada por el Magistrado Instructor de la Segunda Sala de este mismo órgano jurisdiccional, contrario a lo que aduce el representante de la demandante *********************************, atendió el concepto de impugnación tercero de la demanda y cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe cumplir, por lo que se determinó que el **AGRAVIO TERCERO** es considerado como **INFUNDADO** e **INOPERANTE**, resultando insuficiente para revocar la sentencia dictada por el *a quo*, en los términos solicitados.

Ahora bien, el **AGRAVIO CUARTO** en estudio, expresado por la parte recurrente, refiere que la sentencia recurrida es violatoria de lo dispuesto por los artículos 57 y 59, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, así como de los derechos humanos de adecuada defensa y acceso efectivo a la justicia, ya que el *a quo*, declaró inoperante por infundado, el concepto de impugnación cuarto del escrito de demanda, al determinar que la autoridad demandada al emitir el oficio **SFyA/DAF/EST-1/OBS/2018-1478**, de fecha veinticuatro de

agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual, dió a conocer los hechos y omisiones detectados durante la revisión de gabinete, lo fundamentó y motivó debidamente, por lo que no se configura la causa de ilegalidad de que se duele la actora.

Al respecto, este Tribunal en Pleno determina que el presente agravio en estudio resulta **INFUNDADO**, en razón a las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho:

Analizado el agravio en estudio, en primer lugar, se advierte que la recurrente se duele, al referir que no se analizó en la forma en que fue planteado el concepto de impugnación cuarto del escrito de demanda, ya que el vicio de ilegalidad expresado en dicho concepto, es por la indebida fundamentación del oficio de inicio de la revisión, identificado con el número **GEM-03-00135/17**, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, ya que en dicho oficio la autoridad omitió fundar y motivar su competencia material para que los notificadores le hicieran saber a la contribuyente el resultado de la revisión, mediante un oficio de observaciones o la resolución determinante del crédito fiscal, para lo cual, refiere, debió citar también el artículo 25, fracciones XX, XXII, XXX y XXXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado

de Baja California Sur, y el artículo 78, fracción IV, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, pero de conformidad a lo que refiere la recurrente, el *a quo* no lo hizo.

En atención a lo anterior, en la sentencia recurrida, conducente al agravio en estudio, se determinó lo siguiente:

> "**De lo anterior, como se señaló en los argumentos anteriores del presente considerando CUARTO, es conveniente precisar que no le asiste razón a la demandante, en virtud, que el sustento legal y fundamental citado en el oficio número GEM-03-00135/17, fueron en base a lo que establecen los propios numerales** 11 primer párrafo, fracción I, inciso g) y último párrafo del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur vigente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 80 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 2, 3, 8, 16 fracción II, 18, 22 primer párrafo, fracciones XX y XLVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur vigente; artículos 2, 3 párrafos primero, segundo, 4 párrafo primero, fracción II, inciso e) y párrafo segundo, 5 párrafo segundo, 13 primer párrafo, fracciones XI y XXII, **25 primer párrafo, fracciones** II, **IV**, VI, XXV, XXVIII, XLVII, 26 primer párrafo **del Reglamento interior de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, vigente, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Extraordinario número 68, con fecha 08 de diciembre del 2015**, así como en los artículos 11 primer párrafo fracción I, inciso g) y último párrafo, 42 fracción I, 64, **69 primer párrafo fracción II**, y penúltimo párrafo, 78 primer párrafo, fracciones I, II y III, y 81 inciso c) **del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur vigente**; **por los que se establece la competencia material de la Dirección de Auditoría Fiscal, dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de donde se puede concluir que no se omitió señalar el fundamento de la competencia material atribuida a la demandada**, y que a la letra interesa señalan lo siguiente:
>
> […]"

> "Como se argumentó en líneas anteriores, también resulta **infundado** por **inoperante**, siendo conveniente precisar que no le asiste razón a la demandante, en atención de las siguientes consideraciones:
>
> Resultando innecesario invocar en el oficio número **SFyA/DAF/EST-1/OBS/2018-1478**, el fundamento establecido en el numeral 25, fracciones XX, XXII, XXX y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para que se hagan constar los hechos y omisiones derivados de la verificación de información y documentación de la parte actora como contribuyente**, si del propio artículo 25 primer párrafo, fracciones IV** y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración

del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que se transcriben a la letra dicen:

> *"**Artículo 25 Primer Párrafo: La Dirección de Auditoría Fiscal estará facultada, dentro de la circunscripción territorial del Estado, para ejercer las siguientes atribuciones en relación con las disposiciones legales en materia tributaria local, así como aquellas delegadas a favor del Gobierno del Estado de Baja California Sur o de la Secretaría de Finanzas y Administración conforme a los términos de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, celebrados entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado".***
>
> ***"Fracción IV.- Requerir y, en su caso, exigir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, ya sea en su domicilio o en las oficinas de la propia Dirección de Auditoría Fiscal, la exhibición de los elementos que integran la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, dictámenes fiscales, documentos e informes, a fin de proceder a su revisión y comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales federales y, en su caso, estatales; así como realizar todos los actos tendientes a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se encuentran afectos los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados**".*
>
> *"**Fracción XX.-** Emitir el oficio de observaciones, donde consten los hechos u omisiones conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades".*

Precisamente, se puede advertir del precepto legal antes invocado, en su primer párrafo, fracciones IV y XX, que la autoridad emisora Dirección de Auditoría Fiscal, esta facultada dentro Estado de Baja California Sur, para ejercer atribuciones relacionadas con las disposiciones legales en materia tributaria local, así como aquellas delegadas a favor del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

También, para requerir y en su caso exigir a los contribuyentes, responsables solidarios la exhibición de los elementos que integran la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, dictámenes fiscales, documentos e informes, a fin de proceder a su revisión y comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales federales y, en su caso, estatales; así como realizar todos los actos tendientes a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se encuentran afectos los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados.

[…]"

"**Es importante sostener, que la emisión de los oficios de requerimiento de datos y documentos número GEM-03-00135/17,**

de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, visible a fojas 109 a la 110 de autos; y de observaciones número **SFyA/DAF/EST-1/OBS/2018-1478**, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, visible a fojas 140 a la 148 de autos, y que derivará también con ello un crédito fiscal en contra del demandante, **fue debidamente fundamentada la competencia de la autoridad fiscal, en virtud, que se citó como fundamento de su competencia material los artículos** 11 primer párrafo, fracción I, inciso g) y último párrafo del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur vigente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 80 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 2, 3, 8, 16 fracción II, 18, 22 primer párrafo fracciones XX y XLVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur vigente; artículos 2, 3 párrafos primero, segundo, 4 párrafo primero, fracción II, inciso e) y párrafo segundo, 5 párrafo segundo, 13 primer párrafo, fracciones XI y XXII, **25 primer párrafo, fracciones** II, **IV**, VI, XX, XXI, XXV, XXVIII, XXX, XXXI, XXIII, XLIV, XLV, XLVII, 26 primer párrafo **del Reglamento interior de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, vigente**, así como en los artículos 11 primer párrafo fracción I, inciso g) y último párrafo, 42 fracción I, 64, **69 primer párrafo fracción II**, y penúltimo párrafo, 78 primer párrafo, fracciones I, II y III, y 81 inciso c) **del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur vigente**; **por los que se establece la competencia material de la Dirección de Auditoría Fiscal, dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de donde se puede inferir que no se omitió señalar con precisión el precepto legal que le otorga competencia material**.

[…]”

El énfasis es propio.

Como se puede advertir de la anterior transcripción, en lo conducente y contrario a lo que aduce la parte recurrente en el agravio en estudio, el *a quo*, si analizó el concepto de impugnación cuarto del escrito inicial de demanda, pues consideró debidamente fundado y motivado lo relativo a la competencia material de la autoridad demandada en el oficio **GEM-03-00135/17**, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, tal y como se observa del énfasis realizado por este Tribunal en Pleno en la transcripción anterior, con independencia de que la Sala Segunda resolutora, haya analizado también la fundamentación y motivación de la competencia material de la autoridad demandada en el oficio **SFyA/DAF/EST-1/OBS/2018-1478**,

de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, circunstancia que, no implica la falta de estudio por el *a quo*, del concepto de impugnación cuarto del escrito de demanda, en la forma planteada por la parte actora.

Por lo que a efecto de resolver el recurso de revisión cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, se procede a analizar los artículos 25, fracciones XX, XXII, XXX y XXXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y el artículo 78, fracción IV, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, que aduce la parte recurrente se debieron citar en el oficio **GEM-03-00135/17**, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual, la autoridad demandada en ejercicio de sus facultades de comprobación fiscal, dió inicio a la revisión, solicitando a la contribuyente **********, diferentes datos y documentos indicados en dicho oficio, considerando necesario su transcripción en la presente resolución, para el estudio de sus contenidos, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur:

ARTÍCULO 25.- […]

XX.- Emitir el oficio de observaciones, donde consten los hechos u omisiones conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades;

XXII.- Hacer constar en acta circunstanciada los hechos u omisiones conocidos con motivo de las auditorias, visitas, verificaciones o inspecciones que haya ordenado de acuerdo con las fracciones II, IV, VIII; así como de los hechos conocidos con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las fracciones VI, VII, XII, XIII y XXI de este mismo artículo, que puedan presumir el incumplimiento a las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios, sustitutos y demás obligados, notificándoselos y otorgándoles el plazo que marque la ley para que los desvirtúen;

XXX.- Establecer las bases para la determinación de los créditos fiscales respectos de los gravámenes estatales y federales;

XXXI.- Determinar en cantidad líquida los créditos fiscales derivados de las visitas domiciliarias, requerimientos de documentación, inspecciones, revisiones y verificaciones practicadas; emitir las resoluciones correspondientes e imponer multas por las infracciones a las disposiciones fiscales que rijan en materia de su competencia, incluyendo su actualización y accesorios;”

Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur:

“Artículo 78.- […]

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.”

Derivado del contenido de los anteriores preceptos, se advierte que ninguno de ellos entraña la facultad de requerir o exigir, en este caso al contribuyente, ya sea en su domicilio o en las oficinas de la

propia Dirección de Auditoría Fiscal, la exhibición de los elementos que integran la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, dictámenes fiscales, documentos e informes, a fin de proceder a su revisión y comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales federales y en su caso estatales, como lo disponen los artículos 25, primer párrafo fracción IV, del citado Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el ocho de diciembre de dos mil quince, extraordinario, número sesenta y ocho, y 69, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur:

> **"Artículo 25. La Dirección de Auditoría Fiscal estará facultada, dentro de la circunscripción territorial del Estado, para ejercer las siguientes atribuciones en relación con las disposiciones legales en materia tributaria local,** así como aquellas delegadas a favor del Gobierno del Estado de Baja California Sur o de la Secretaría de Finanzas y Administración conforme a los términos de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, celebrados entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado:
>
> **IV.- Requerir y, en su caso, exigir a los contribuyentes**, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, **ya sea en su domicilio o en las oficinas de la propia**

> **Dirección de Auditoría Fiscal, la exhibición de los elementos que integran la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, dictámenes fiscales, documentos e informes, a fin de proceder a su revisión y comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales federales y, en su caso, estatales**; así como realizar todos los actos tendientes a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se encuentran afectos los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados."

Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur:

> **"Artículo 69.-** Las autoridades fiscales, a fin de comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados han cumplido con las leyes y disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de infracciones o delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
>
> **II.-** Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio fiscal, establecimientos, o en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad para efectos de su revisión, así como proporcionar los datos, documentos o informes que les requieran;"

El énfasis es propio.

Como se puede observar, los anteriores preceptos legales, son los que establecen la competencia material de la Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, detallada en el párrafo que antecede, por ende, es éste el fundamento legal que la autoridad demandada, debe invocar en sus oficios de requerimiento de documentos e informes al iniciar con las revisiones de gabinete en ejercicio de sus atribuciones de comprobación fiscal, lo que en la especie, tal y como se determinó en la sentencia recurrida, si cumplió la autoridad demandada, lo que se puede apreciar en el proemio del citado oficio, visible en autos a foja

0109, y en cuanto a su motivación, se acredita con el propio contenido de dicho oficio, pues guarda relación con la citada atribución, la naturaleza de los documentos y datos requeridos en el mismo, lo que se acredita en autos a fojas 0109 y 0110.

En atención a lo anterior, a consideración de este Tribunal en Pleno, resulta innecesario citar en el oficio antes mencionado, el artículo 25, fracciones XX, XXII, XXX y XXXI, del mencionado reglamento interior y el artículo 78, fracción IV, del Código Fiscal estatal antes referido, lo anterior, en virtud de que en ellos se establece, para la Dirección de Auditoría Fiscal, atribuciones o facultades de diferente naturaleza que en el citado oficio inicial de requerimiento de informes y datos, de ahí que solo la autoridad este obligada a citar como fundamento legal el acto de autoridad que emita, no los que aún no acontezcan, pues así se encuentra señalado en la fracción III, del artículo 64, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, que a la letra y en lo conducente dispone lo siguiente:

> **“Artículo 64.-** Los actos administrativos que se deban notificar, deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:
>
> **III.-** Estar fundado y motivado y **expresar la resolución**, **objeto o propósito de que se trate específicamente**;”

El énfasis es propio.

A efecto de corroborar el análisis anterior, del oficio **SFyA/DAF/EST-1/OBS/2018-1478**, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se advierte que dado su objeto y especificación, como lo es el oficio de observaciones, éste se funda en el artículo 25, párrafo primero, fracción XX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y 78, fracción IV, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, y del oficio **SFyA/DAF/EST-1/LIQ/2018-1722**, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se advierte que dado su objeto y especificación, como lo es el oficio determinante del crédito fiscal, éste se funda en el artículo 25, párrafo primero, fracciones XXX y XXXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, pues es el objeto y naturaleza de cada resolución o acto administrativo lo que genera el precepto legal a citar en carácter de fundamento legal.

Por tal motivo, para este Tribunal en Pleno el agravio cuarto en estudio es **INFUNDADO**, y resulta insuficiente para revocar la sentencia recurrida, en los términos planteados por el representante de **AGRÍCOLA BAJA, S.A. DE C.V.**

En ese orden de ideas, al no haber sido procedentes los agravios hecho valer por la recurrente dentro del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado Instructor de la Segunda Sala de este Tribunal, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida, en los términos precisados en párrafos que anteceden.

Finalmente, agréguese a los autos del expediente del cual deriva el presente asunto testimonio de lo determinado por este Tribunal en función de Pleno y publíquese la anterior determinación en los estrados de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO: Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por **********, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, dictada dentro del

juicio contencioso administrativo número **062/2018-LPCA-II**, de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: SE CONFIRMA la sentencia definitiva recurrida citada en el punto resolutivo anterior, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandante y por oficio a la autoridad demandada con testimonio de la presente resolución, en cumplimiento al último párrafo del considerando SEXTO, de esta resolución.

Notifíquese.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en sesión de resolución, integrado por el **Licenciado Ramiro Ulises Contreras Contreras**, Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria; así como la **Licenciada Angélica Arenal Ceseña**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria, y la **Licenciada Claudia Méndez Vargas**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, Ponente de la presente resolución**,** ante el Licenciado Jesús Manuel Figueroa Zamora, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y dan fe. **Doy fe.**

Cuatro firmas ilegibles

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

RECURRENTE: ******** **********.**

EXPEDIENTE: REVISIÓN 020/2019-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS.

JMFZ/FNO

En **diez de febrero de dos mil veinte**, se notificó a las partes el acuerdo que antecede por medio de la lista fijada en los estrados de este Tribunal, en términos de los artículos 75, 77 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. **DOY FE.**

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública el nombre de la parte recurrente y el de las personas físicas ajenas al juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.